



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SANCIONADO:	EDILBERTO QUINTERO CARDONA
CÉDULA No.:	9.857.180 DE PENSILVANIA, CALDAS
INJUSTO PENAL:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RADICACIÓN:	25899 60 00699 2021 00160
CÓDIGO INTERNO:	9768

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575 DE 2022

1. ASUNTO POR TRATAR

Entra el despacho a resolver de forma oficiosa lo relativo a la posible acumulación jurídica de penas y la libertad por pena cumplida del sentenciado **EDILBERTO QUINTERO CARDONA**.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Luego del preacuerdo, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Zipaquirá condenó a **EDILBERTO QUINTERO CARDONA**, en sentencia proferida el 20 de octubre de 2021, a la pena principal de dieciséis (16) meses y seis (06) días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, al encontrarlo responsable en la comisión del delito de hurto calificado y agravado. Se le denegó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Con el fin de determinar la real situación jurídica del sentenciado, luego de conocer que cursa otro proceso en su contra vigilado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, CUI 150016000132 3 2019 00157, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, y que el sistema SISIEPEC WEB registrara como dado de baja, se logró establecer que actualmente se encuentra privado de la libertad por el proceso que ejecuta este despacho y ha estado recluido desde el **07 de mayo de 2021¹**, en el Comando de Policía de Zipaquirá.

2.3. En razón a ello, mediante auto del 05 de septiembre de 2022 se ordenó solicitar en calidad de préstamo la citada actuación que sigue el Juzgado Segundo Homólogo de Zipaquirá para estudiar la procedencia de la acumulación jurídica de penas y adoptar las decisiones que en derecho corresponda.

2.4. El proceso fue recibido el pasado viernes 09 de septiembre, por lo que pasa el despacho a emitir pronunciamiento.

¹ Día de su captura en flagrancia en el que le fue impuesta medida de aseguramiento intramural por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua con función de control de garantías.

3. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En el fallo proferido en el CUI 150016000132 3 2019 00157, a **EDILBERTO QUINTERO CARDONA** el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja lo condenó, en sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, a la pena principal de cuatro (04) años y seis (06) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal como autor del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos sucedidos el **02 de febrero de 2019**. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Las sentencias se encuentran ejecutoriadas, por lo que de acuerdo al artículo 460 del C. de P.P, que contempla los parámetros sobre los cuales debe estudiarse la acumulación jurídica de penas, por lo que se examinará si este instituto procede en favor del penado.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, señala:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

Descendiendo al presente caso, de entrada se advierte que no es procedente la acumulación de penas impuestas en las mencionadas sentencias, toda vez que los hechos por los que **EDILBERTO QUINTERO CARDONA** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Zipaquirá el 20 de octubre de 2021, ocurrieron el 07 de mayo de 2021, es decir, con posterioridad al al proferimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja, que lo fue el 10 de octubre de 2019, por hechos ocurridos el 02 de febrero de 2019.

Así, resulta improcedente la acumulación jurídica de penas objeto de estudio, pues se incumple uno de los requisitos establecidos en la norma procedimental mencionada, y en esta medida debe el condenado purgar en forma separada las penas impuestas.

4. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En lo que respecta a la cuantificación de la pena impuesta a **EDILBERTO QUINTERO CARDONA**, desde que fue capturado por este proceso (7 de mayo de 2021) al día de hoy descuenta en privación física de la libertad un total de **dieciséis (16) meses y seis (06) días**, lo que significa que cumplió el tiempo de condena fijado en la sentencia, por lo que este despacho debe pronunciarse respecto de la libertad por pena cumplida.

De esta manera, surge la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, debiéndose declarar la liberación y extinción de la condena, así como la

rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para lo cual se librarán las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

EDILBERTO QUINTERO CARDONA debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se decretará su liberación definitiva y como consecuencia de ello su libertad por pena cumplida en lo que respecta a este proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Comandante de la Estación de Policía de Zipaquirá, donde se encuentra actualmente recluso.

Sin embargo, se informará a la autoridad policial que el penado **EDILBERTO QUINTERO CARDONA** deberá continuar privado de la libertad a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, dentro de la actuación radicada con CUI No. 150016000132 3 2019 00157, en la que resultó condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja, Boyacá, a la pena de 54 meses de prisión y le fuera revocado el sustituto de prisión domiciliaria por el juzgado homólogo en proveído del 24 de noviembre de 2021.

En firme esta providencia, cancelense las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también se deberá comunicar a las autoridades que se enteraron del fallo.

5. OTRAS DETERMINACIONES

Infórmese de la presente decisión al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, para que continúe con la vigilancia y control del proceso en préstamo, como quiera que no se decretó la acumulación jurídica de penas y se concedió la libertad por pena cumplida quedando este asunto "sin preso".

Para la notificación personal al sentenciado, comisionese al Comandante de la Estación de Policía de Zipaquirá por encontrarse privado de la libertad en sus instalaciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá,

6. RESUELVE:

PRIMERO: **NO DECRETAR** la acumulación jurídica de las penas impuestas a **EDILBERTO QUINTERO CARDONA** en las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Zipaquirá (CUI 25899 60 00699 2021 00160, NI 9768) y el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Tunja (CUI 150016000132 3 2019 00157), conforme las razones expuestas en el texto del presente proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR** que **EDILBERTO QUINTERO CARDONA** ha descontado en privación física de la libertad un total de **dieciséis (16) meses y seis (06) días**, que se tomarán como cumplimiento de la pena impuesta.

TERCERO: **DECRETAR** la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **EDILBERTO QUINTERO CARDONA**, en lo que respecta a este proceso.

CUARTO: **DECLARAR EXTINGUIDA** la pena impuesta al sentenciado **EDILBERTO QUINTERO CARDONA**, según lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: **DECRETAR** en favor de la sentenciado **EDILBERTO QUINTERO CARDONA** la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

SEXTO: **COMISIONAR** al Comandante de la Estación de Policía de Zipaquirá para que de manera personal notifique a **EDILBERTO QUINTERO CARDONA** la presente decisión.

SÉPTIMO: **LIBRAR** la correspondiente boleta de libertad ante el Comandante de la Estación de Policía de Zipaquirá, con la anotación de que el sentenciado **EDILBERTO QUINTERO CARDONA** deberá continuar privado de la libertad a disposición del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, dentro del proceso identificado con CUI 150016000132 3 2019 00157.

OCTAVO: En firme esta providencia, **CANCÉLENSE** las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes por razón de este proceso, así como también se comuníquese a las autoridades que se enteraron del fallo.

NOVENO: **DEVUÉLVASE** el proceso en préstamo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá e infórmesele de la presente decisión.

DÉCIMO: Contra la presente proceden los recursos de ley.

UNDÉCIMO: **REMÍTANSE** las diligencias al Juzgado fallador para su archivo definitivo.

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co, a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano. Conste. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 601 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 437

Del,

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA,

Al

COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA DE ZIPAQUIRÁ

Hace saber

Que en la CAUSA Nº CUI 25899 60 00 699 2021 00160, seguida contra EDILBERTO QUINTERO CARDONA por el delito de hurto calificado y agravado, se dispuso comisionarlos para que le notifiquen personalmente el contenido de la providencia adjunta mediante la cual se decretó la libertad por pena cumplida.

Insertos

Se adjunta copia de la providencia objeto de la comisión en archivo PDF.

Se libra el presente despacho comisorio en Zipaquirá el 12 de septiembre de 2022, para que por favor se sirva diligenciarlo y devolverlo a la mayor brevedad posible.

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ